

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Divorcio. 2012-00576

En atención a la petición que el 5 de mayo de 2022 promovió SALOME RODRÍGUEZ GÓMEZ, con la que procura se elabore la orden de pago de los títulos existentes a su nombre, se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales, se le informa al peticionario que mediante auto de esta misma fecha se dispuso: *“En atención a la solicitud elevada por SOLOME RODRÍGUEZ GÓMEZ, se le indica a la peticionaria que ya le fue elaborada la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia”*. En consecuencia, notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copias de los autos, y déjense las respectivas constancias.

CÚMPLASE,


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ